

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras para las que se requiera licencia de obra urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.-Procede la concesión de bonificaciones en los supuestos y condiciones siguientes

A) Hasta 50 por 100, a favor de construcciones , instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales , histórico-artísticas o de fomento del empleo, y de aquellos sujetos pasivos que demuestren su empadronamiento en el municipio .

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordara, previa solicitud del sujeto pasivo.

B) Del 75 por 100, a favor de construcciones , instalaciones y obras que se realicen en la Zona de Preferente Rehabilitación del núcleo urbano de Albelda

IV. GESTION

Artículo 4º

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

V. INSPECCIÓN RECAUDACIÓN

Artículo 5.

Artículo 5º Inspección Recaudación

1.-La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia , así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.-La Ley General Tributaria contempla en el artículo 61.4, y el Reglamento General de Recaudación contemplan la posibilidad de aplazar y fraccionar el pago de las deudas tributarias en los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. En orden a facilitar en todo momento al ciudadano el cumplimiento de sus obligaciones, se establece modalidades de ingreso que por su generalidad y comodidad hagan más fácil a los obligados al pago, satisfacer sus deudas aplazadas o fraccionadas. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario. Para hacer efectiva, esta posibilidad, es preciso que el ciudadano así lo solicite al órgano competente.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.